

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



215185290-DFE

Juicio No. 17981-2023-04180

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 16 de octubre del 2023, a las 07h22.

VISTOS: El suscrito Ab. Pepe Granda Herrera, nombrado como Juez, mediante Resolución No. 288-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido, en los artículos 175, 176, 177 y 178 numeral 3° de la Constitución de la República. artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y Acción de Personal No. 10861-DP17-2018-MP, de fecha 26 de septiembre del año 2018, en calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Quitumbe, cantón Quito, provincia de Pichincha, avoco conocimiento y soy competente para conocer y resolver la presente **PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES AUTÓNOMAS No. 17981-2023-04180**, presentada por el señor **GABRIEL PABLO NICOLAS PAZ**, con cédula de identidad No. **1722833280**, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICE S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 10 y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 86. 2 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y tomando en cuenta que en atención a lo previsto en el artículo 36 de la LOGJCC, el juzgador no considera necesario convocar al accionante y accionados a una audiencia para resolver la petición.

**PRIMERO. VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de la presente petición por no existir contradicción, dada su naturaleza y debido a que para resolver la solicitud en atención a lo previsto en el artículo 36 de la LOGJCC, no ha considerado necesario convocar a los involucrados a una audiencia, en este sentido se considera que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la misma, ya que en observación de lo previsto en el artículo 4 regla 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera que existe legitimación activa, por lo que se declara la validez procesal de todo lo actuado.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN.-** La petición fue ingresada el día 11 de octubre del año 2023, a las 14h29, y fue puesta en conocimiento del suscrito juzgador constitucional el día 12 de octubre del año 2023, a las 17h06, conforme consta en la razón sentada por la secretaria de este despacho, mediante la cual, comparece en calidad de accionante el señor **GABRIEL PABLO NICOLAS PAZ**, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICE S.A.**

En el acápite **II. HECHO QUE AMENAZA CON VIOLAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA**, señala:

“El hecho que amenaza con violar gravemente los derechos constitucionales de mi representada se produjo bajo las siguientes circunstancias.

Mediante el documento adjunto, vendrá a su conocimiento que la compañía Adrialpetro Petroleum S.A. inició una acción judicial denominada: Acción Especial de Nulidad de Procedimiento Coactivo signada con el No. 17510-2023-00314 en contra del GAD Municipal del Cantón Cuyabeno, juicio que se ventila en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito. La acción antes referida se refiere a los siguientes procedimientos: a) El Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 0031-2023JC y su Auto de Pago de fecha 23 de mayo de 2023, a las 10h20, emitido por el Juez Recaudador Especial de Coactivas del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, el Licenciado Wilmen Estuardo Morales Alarcón y el Secretario de Coactivas del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, el Dr. Reinaldo Caicedo, a través del (que) se pretende el cobro de USD 163.473,35, más el valor de USD. 16.347,34, por concepto de costas judiciales, valor total que asciende a la cantidad de USD 179.820,69), lo cual demuestra una vez más la falta de probidad y la arbitrariedad con la que actuaron los funcionarios ejecutores; b) Título de Crédito N° 2023-11676, de fecha 22 de mayo de 2023, por concepto de patente municipal correspondiente al año 2017, suscrito por el Jefe de Rentas; Jefe de Tesorería; El Financiero; y, El Recaudador del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, por un valor de USD. 311,00 (TRESCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), por concepto de "patente municipal, según información de Andes Petroleum"; c) Título de Crédito N° 2023-11677, de fecha 22 de mayo de 2023, por concepto de patente municipal correspondiente al año 2018, suscrito por el Jefe de Rentas; Jefe de Tesorería; El Financiero; y, El Recaudador del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, por un valor de USD 37.772,10 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS), por concepto de "patente municipal, según información de Andes Petroleum"; d) Título de Crédito N° 2023-11678, de fecha 22 de mayo de 2023, por concepto de patente municipal correspondiente al año 2019, suscrito por el Jefe de Rentas; Jefe de Tesorería; El Financiero; y, El Recaudador del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, por un valor de USD 35.252,74 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS), por concepto de "patente municipal, según información de Andes Petroleum"; e) Título de Crédito N° 2023-11679, de fecha 22 de mayo de 2023, por concepto de patente municipal correspondiente al año 2019, suscrito por el Jefe de Rentas; Jefe de Tesorería; El Financiero; y, El Recaudador del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, por un valor de USD. 32.470,24 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS), por concepto de "patente municipal, según información de Andes Petroleum"; f) Título de Crédito N° 2023-11680, de fecha 22 de mayo de 2023, por concepto de patente municipal correspondiente al año 2019, suscrito por el Jefe de Rentas; Jefe de Tesorería; El Financiero; y, El Recaudador del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, por un valor de USD. 30.079,11 (TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS



DE NORTEAMÉRICA CON ONCE CENTAVOS), por concepto de "patente municipal, según información de Andes Petroleum"; g) Título de Crédito N° 2023-11681, de fecha 22 de mayo de 2023, por concepto de patente municipal correspondiente al año 2022, suscrito por el Jefe de Rentas; Jefe de Tesorería; El Financiero; y, El Recaudador del GAD Municipal del cantón Cuyabeno, por un valor de USD, 27.587,50 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS), por concepto de "patente municipal, según información de Andes Petroleum".

Es por este motivo, que a efectos de proceder a suspender las acciones de cobro y levantar las medidas cautelares que el GAD del Municipio de Cuyabeno de forma arbitraria estableció en contra de la compañía Adrialpetro Petroleum S.A., constituimos la Garantía Bancaria No. GRB05023000661, de fecha 12 de junio de 2023, emitida por el Banco Bolivariano C.A. a favor del Juzgado de Coactivas del GAD Municipal del Cantón Cuyabeno por el valor de USD. 197.802,76 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que equivale al 110% del monto total de la obligación sujeta a juicio. (Esta Garantía no es pago de la obligación).

Es así, que con fecha 11 de julio de 2023, las 16:05, El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, dentro de la causa No. 17510-2023-00314, procede a calificar la demanda y en su punto OCHO.- expresamente establece: " ... la parte accionante ha presentado una copia certificada de la garantía bancaria No. GRB05023000661 a favor del Juzgado de Coactivas del GADM del cantón Cuyabeno, por un valor superior a la cuantía establecida en la demanda (que cubre el 10% de la cantidad a la que asciende la deuda, intereses, y costas), por lo que de forma concordante a lo ordenado por el artículo 317 del COGEP, **mientras se mantenga vigente dicha garantía, se entenderá suspendido el proceso de ejecución coactiva.**" (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Sin embargo, señor juez nos causa sorpresa que el GAD Municipal del cantón Cuyabeno a través del Licenciado Wilmen Estuardo Morales Alarcón, en su calidad de Juez Recaudador Especial de Coactivas GAD-MC, el día de ayer 10 de octubre de 2023, presentó el Oficio No. 072-2023JE, dirigido al Banco Bolivariano C.A., mediante el cual solicitó el pago inmediato de la totalidad de la Garantía No. GRB05023000661, de fecha 12 de junio de 2023, emitida por el Banco Bolivariano C.A. Documento que consta anexado al presente proceso y sobre el cual los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito se pronunció al manifestar "... la parte accionante ha presentado una copia certificada de la garantía bancaria No. GRB05023000661, a favor del Juzgado de Coactivas del GADM del cantón Cuyabeno, por un valor superior a la cuantía establecida en la demanda (que cubre el 10% de la cantidad a la que asciende la deuda, intereses, y costas), por lo que de forma concordante a lo ordenado por el artículo 317 del COGEP, **mientras se mantenga vigente dicha garantía, se entenderá suspendido el proceso de ejecución coactiva.**" (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Con estos antecedentes el Banco Bolivariano C.A., a través de sus funcionarios responsables,

pretende hacer caso omiso de la disposición de suspensión de la acción de cobro ordenada por autoridad judicial y nos ha manifestado que el día de hoy, procederá a la ejecución y a la acreditación de los valores que constan en la Garantía Bancaria No. GRB05023000661 a favor del GAD Municipal del cantón Cuyabeno por el valor de USD. 197.802,76 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Lo cual claramente viola de forma flagrante y grave nuestros derechos constitucionales. Puesto que la ejecución de la garantía bancaria se encuentra supeditada a la emisión de una sentencia judicial que todavía no existe.

**En el acápite IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE, señala:**

**Derecho a la seguridad jurídica.** Previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República.- Al respecto el accionante cita el texto del artículo citado y hace referencia a la página 11 de la sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso No. 1203-12-EP; así mismo cita las páginas 8 y 9 de la sentencia No. 081-17-SEP-CC, caso No. 1598-11-EP; de igual manera cita un párrafo de la sentencia No. 039-14-SEP-CC.

**En el acápite V. PETICIÓN DE MEDIDAS AUTELARES, solicita:**

Como indiqué en su oportunidad, el querer ejecutar la Garantía Bancaria No. GRB05023000661, a favor del GAD Municipal del cantón Cuyabeno por parte del Banco Bolivariano C.A., sin tener competencia, incurre en una serie de vías de hecho, al violentar la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución y el debido proceso, lo que amenaza con vulnerar los derechos constitucionales de mi representada, sin que exista medida cautelar en vía administrativa o jurisdiccional.

En tal virtud, de conformidad con lo que disponen los artículos 87 de la Constitución y 13, número 5, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que, con el fin de evitar la violación de los derechos constitucionales señalados, se disponga a ordenar al Banco Bolivariano C.A., abstenerse de ejecutar la garantía Bancaria y realizar el pago de la misma al GAD municipal del cantón Cuyabeno.

En el mismo sentido, también se dispondrá al GAD Municipal del cantón Cuyabeno, se abstenga de realizar acciones de cobro mientras se encuentre pendiente la decisión judicial dentro del correspondiente juicio por parte de órgano competente”.

**En el acápite VI. DECLARACIÓN, señala:**

Declaro que mi representada no ha presentado otra petición de medidas cautelares por el mismo hecho ante otro juzgado o tribunal conforme lo exige el artículo 32 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hago presente que tampoco existe resolución administrativa o judicial que otorgue medidas cautelares a mi representada.



### En el acápite VIII. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.-

Acompaño los siguientes documentos:

- Copia del nombramiento de Gerente General de la compañía Adrialpetro Petroleum S.A.
- Copia de la cédula de identidad del Gerente General.
- Escrito de fecha 10 de octubre de 2023, presentado por parte del GAD Municipal del cantón Cuyabeno dirigido al Banco Bolivariano CA. para que se ejecute la garantía Bancaria No. GRB05023000661 y se proceda a su pago.
- Copia de la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, con juicio No. 17510-2023-00314, mediante el cual se establece la suspensión de las acciones de cobro por parte del GAD Municipal del cantón Cuyabeno.
- Auto de calificación a la demanda, en la cual en su punto ocho se establece la suspensión del proceso de ejecución coactiva.
- Escrito y fe de recepción ingresado el día 11 de octubre de 2023, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, solicitando se le comine al Municipio del cantón Cuyabeno, se abstengan de realizar acciones de cobro porque la acción está suspendida. Así como que se oficie al Banco Bolivariano CA. para que se abstenga de ejecutar la garantía bancaria No. GRB05023000661 y no realicen su pago.

**TERCERO. DOCTRINA, ANÁLISIS, MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN.-** La **Constitución de la República**, en el Art. 87 establece que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. **La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** señala “**Art. 26. Finalidad.-** Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”, por su parte el **Art. 27** establece que “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. **Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.-** El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de

existir una acción por violación de derechos. **Art. 29.- Inmediatez.-** Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición. **Art. 31.- Procedimiento.-** El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado. **Art. 32.- Petición.-** Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; **de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción.** El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho. **Art. 33.- Resolución.-** Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. **La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación (la negrilla es mía)**”

Según el Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. San Alberto 201 – Surquillo. Lima 34 – Perú, página 295, en relación a la **MEDIDA CAUTELAR** señala “Las medidas cautelares, tanto en el ámbito general del proceso civil como en el específico de los procesos constitucionales, obedece a una preocupación compartida, cual es hacer frente a los estragos que genera el paso del tiempo en el proceso sobre los derechos que en este son discutidos. A través de esta institución, se busca asegurar que la providencia judicial que se vaya a dictar en el futuro resulte plenamente eficaz, finalidad que hace que toda medida cautelar sea siempre *instrumental* respecto del proceso principal a cuyo aseguramiento sirve. Es también característica de toda medida cautelar su *provisionalidad*, pues una vez dictada la sentencia final, aquella pierde su razón de ser; así como su *variabilidad*, pues solo debe mantenerse en tanto se mantengan los presupuestos con base en los cuales fue dictada. Ampliamente definidos por la teoría general del proceso, los presupuestos que toda medida cautelar debe satisfacer son básicamente tres: **a)** apariencia de buen derecho, el cual supone que debe existir un mínimo de fundabilidad en la demanda, reflejada en una suerte de “juicio de probabilidad” en la mente del juez; **b)** peligro en la demora, que implica una suerte de peligro de daño



jurídico derivado del retardo de la providencia judicial definitiva; y, c) la prestación de contracautela o caución, destinada a asegurar el pago eventual y futuro de los daños ocasionados al demandado, en caso la sentencia sea finalmente desestimatoria”.

Así mismo es necesario definir ciertos conceptos como daño en el ámbito jurídico que según Rocco, señala que “el daño jurídico puede, por tanto, definirse como la *sustracción o disminución de un bien*, o como la *abolición o la restricción de un interés* (Rocco. Pag. 432), sea este tutelado por una norma jurídica en la forma de un derecho subjetivo, sea tutelado, en la forma de un simple interés. También otra característica de las medidas cautelares es la **INMINENCIA EN EL DAÑO**, al respecto la doctrina ha señalado lo siguiente: “Daño o perjuicio inminente es aquel daño o perjuicio que puede verificarse súbitamente, de un momento a otro, y en general se dice inminente de una cosa o de un hecho que se verificará o podrá verificarse en un brevísimo espacio de tiempo”. La LOGJCC determina que el daño se considerará **grave** cuando pueda ocasionar **daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación**”. El peligro “considerado como la posibilidad de un daño, es, por tanto, la *potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés*, sea este tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico”. Debido a la urgencia de prevenir el daño inminente, resulta obvio que no procede ni es necesario que el actor compruebe plenamente la base jurídica que justifique sus pretensiones procesales. El otorgamiento de la medida cautelar corresponde un examen sucinto del Juez, que determina la *apariencia de buen derecho* de la petición, lo cual es sujeto de posterior análisis o ponderación. Por tal razón la medida cautelar cuando se concede puede modificarse o extinguirse en cualquier momento. Así también se tiene que la medida cautelar constitucional previene la amenaza inminente de un daño a un derecho humano protegido por la Constitución o por Instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, el peligro del daño tendría que ser inminente, es decir, que la ocurrencia del daño podría ocurrir en cualquier momento. Por lo que no se trata de la posibilidad o eventualidad de un daño. También el daño tendría que ser grave, es decir, que no se trataría de cualquier daño, que podría repararse a mediano plazo, en el momento de la sentencia. En igual sentido la LOGJCC contempla en su capítulo II, las medidas generales, en dos secciones: Principios Generales y Procedimiento. La LOGJCC establece que no cabe la petición de medida cautelar “**cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias**” (las negrillas me corresponden). Según la jurisprudencia obligatoria publicada por la Corte Constitucional, el juez no puede “adelantar criterio y menos aún pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido. (...) la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo”, lo que concuerda con la prescripción legal, según la cual la imposición de la medida cautelar “no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”. La LOGJCC, siguiendo la doctrina de las medidas cautelares que se dictan *inaudita altera parte*, dispone que no “se requiere

notificación formal a las personas o instituciones involucradas”. La Gaceta Constitucional No. 1, se pronuncia sobre aspectos de las medidas cautelares y las apelaciones de acciones de garantías. En lo relativo a las medidas cautelares ha determinado, en forma obligatoria: “En el caso *sub iudice*, la Corte ha constatado serios conflictos relacionados con la procedencia de la acción de protección y de las medidas cautelares previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República. Si la intención del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas fue adoptar una medida cautelar en los términos previstos en el artículo 87 de la Constitución, **como producto de esa medida no podía adelantar criterio y menos aún pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido. La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración.** En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello **no implica un pronunciamiento de fondo** y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección”. Reiterando entonces que el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de **evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.** Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará **grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.** En este sentido la Sentencia Nro. 034-13-SCN-CC de la Corte Constitucional, y la Sentencia No. 66-15-JC/19, mencionó que para la procedencia de medidas cautelares en materia constitucional, se requieren los siguientes presupuestos: **I) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; II) inminencia de un daño grave; III) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; IV) que no se dirijan contra ejecuciones de órdenes judiciales; V) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos**”. Citas tomadas de la petición de medidas cautelares No. 10281202103160. Ahora bien, ya en el caso que nos ocupa, este juzgador advierte que el accionante no ha fundamentado los siguientes requisitos establecidos en los acápite I y II: **I) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión. II) inminencia de un daño grave.** En este caso y pese a que el accionante no estaba obligado a aportar prueba sobre los hechos alegados, **sin embargo ha adjuntado los documentos detallados en el acápite VIII, antes transcrito,** siendo los más relevantes, lo que se cita a continuación: **1) A fs 1 vuelta la Garantía bancaria No. GRB05023000661, por cuenta y orden de ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICE S.A (EL ORDENANTE), el Banco Bolivariano C.A, de forma incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, garantiza a ustedes el pago que deberá realizar el ordenante, únicamente hasta por la suma de USD 197.802,76 dólares,** respecto del procedimiento de ejecución coactiva No. 0031-2023CJ, que

-5-

sigue el juzgado de Coactivas del GAD. Municipal del cantón Cuyabeno, en contra del coactivado compañía ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICE S.A, por patente municipal 2017-2022. En el tercer inciso del numeral 2° del citado documento (garantía bancaria) consta *“Nuestra garantía es válida por un plazo de 365 días, es decir desde el 8 de junio del 2023 hasta el 7 de junio del 2024, fecha en la cual expira...”*; así mismo en el penúltimo inciso del documento (garantía bancaria) consta *“Esta garantía bancaria está sujeta a las leyes de la República del Ecuador y cualquier controversia relacionada con la misma será sometida a los jueces competentes de la ciudad de Quito”*; 2) A fs 1, el escrito firmado por el Lcdo. Wilmer Estuardo Morales Alarcón, Juez recaudador Especial de Coactivas GAD-MC., de fecha 10 de octubre de 2023, dirigido al Banco Bolivariano CA, solicitando el pago inmediato del valor de **USD 197.802,76 dólares**, es decir se ejecute la garantía Bancaria No. GRB05023000661 y se proceda a transferir el valor señalado a la cuenta corriente del GAD-MC; y, 3) De fs 6 a 26, copia de la **demanda No. 17510-2023-00314, de NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO**, planteada con fecha 20 de junio del año 2023, por la empresa ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICE S.A, en contra de los señores licenciado Wilmer Estuardo Morales Alarcón, juez de coactivas del GAD Municipal del cantón Cuyabeno; Dr. Reinaldo Caicedo, secretario del juzgado de coactivas del GAD Municipal del cantón Cuyabeno; señor Nelson Yaguachi, Alcalde del GAD Municipal del cantón Cuyabeno; y, del Procurador General del Estado, y su conocimiento ha correspondido al TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Según la impresión del SATJE, que se adjunta y de la revisión del sitio web <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>, se observa que con fecha 11 de julio del año 2023, a las 16h05, la citada demanda ha sido admitida a trámite, y que por su importancia cito la disposición ocho **“OCHO.- En relación a la solicitud de la suspensión del procedimiento coactivo propuesto en el numeral 2 del acápite XII de su acto de proposición solicitando por medio del artículo 324 del Código General de Procesos, se señala que dicha disposición es aplicable para los juicios de impugnación por lo cual la petición de suspensión de la ejecución coactiva, no prospera. Sin perjuicio de lo señalado la parte accionante ha presentado una copia certificada de la garantía bancaria No. GRB05023000661 a favor del Juzgado de Coactivas del GADM del Cantón Cuyabeno, por un valor superior a la cuantía establecida en la demanda (que cubre en exceso el 10% de cantidad a la que asciende la deuda, intereses y costas), por lo que de forma concordante a lo ordenado por el artículo 317 del COGEP, mientras se mantenga vigente dicha garantía, se entenderá suspendido el proceso de ejecución coactiva** (la negrilla es mía);

Así mismo de la revisión del sitio web <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>, se observa que con fecha 13 de octubre del año 2023, a las 15h09, se ha emitido un auto de sustanciación cuyo texto cito **“VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la parte accionante. Proveyendo lo solicitado y considerando el texto del**

artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a la colaboración con los órganos de justicia, **se ordena a la parte actora que ponga en conocimiento del GADM del Cantón Cuyabeno y del Banco Bolivariano, el contenido del auto de calificación de la demanda de 11 de julio de 2023, en particular la disposición constante en el OCHO del mismo** (la negrilla es mía), así como el contenido de la presente providencia. El mencionado numeral dispone: *“OCHO.- En relación a la solicitud de la suspensión del procedimiento coactivo propuesto en el numeral 2 del acápite XII de su acto de proposición solicitando por medio del artículo 324 del Código General de Procesos, se señala que dicha disposición es aplicable para los juicios de impugnación por lo cual la petición de suspensión de la ejecución coactiva, no prospera. Sin perjuicio de lo señalado la parte accionante ha presentado una copia certificada de la garantía bancaria No. GRB05023000661 a favor del Juzgado de Coactivas del GADM del Cantón Cuyabeno, por un valor superior a la 207804867-DFE cuantía establecida en la demanda (que cubre en exceso el 10% de cantidad a la que asciende la deuda, intereses y costas), por lo que de forma concordante a lo ordenado por el artículo 317 del COGEP, mientras se mantenga vigente dicha garantía, se entenderá suspendido el proceso de ejecución coactiva.”* (El resaltado es añadido). Se les previene a las instituciones señaladas que el incumplimiento deliberado de disposiciones emitidas por autoridad judicial competente, será sancionado conforme lo ordena el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, **sin perjuicio de que se informe a la Fiscalía General del Estado el particular, para fines pertinentes. Desde ya, se autoriza la emisión de copias certificadas del expediente a favor de la actora, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto”.** (la negrilla es mía).

Como se aprecia de la lectura del auto de admisión a trámite de la **demanda No. 17510-2023-00314**, de NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO, en la parte pertinente del párrafo OCHO, consta *“... Sin perjuicio de lo señalado la parte accionante ha presentado una copia certificada de la garantía bancaria No. GRB05023000661 a favor del Juzgado de Coactivas del GADM del Cantón Cuyabeno, por un valor superior a la cuantía establecida en la demanda (que cubre en exceso el 10% de cantidad a la que asciende la deuda, intereses y costas), por lo que de forma concordante a lo ordenado por el artículo 317 del COGEP, mientras se mantenga vigente dicha garantía, se entenderá suspendido el proceso de ejecución coactiva”.* (la negrilla es mía), es decir con claridad se advierte que según el Art. 317 del COGEP, mientras se mantenga vigente dicha garantía (la garantía bancaria, contenida en el documento de fs 1 vuelta), se entenderá suspendido el proceso de ejecución coactiva”, para mayor ilustración cito los dos primeros incisos del Art. 317 COGEP., *“Art. 317.- Suspensión de la ejecución coactiva. (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019; y, reformado por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de*

16

*excepciones seguirá de esa forma. La consignación no significa pago*” (la negrilla es mía); y para abundar en el auto de sustanciación de fecha 13 de octubre del año 2023, a las 15h09, se vuelve a hacer referencia a la disposición OCHO, además se dispone “... se previene a las instituciones señaladas que el incumplimiento deliberado de disposiciones emitidas por autoridad judicial competente, será sancionado conforme lo ordena el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de que se informe a la Fiscalía General del Estado el particular, para fines pertinentes. Desde ya, se autoriza la emisión de copias certificadas del expediente a favor de la actora, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto”.

**Es decir, más categórico y enérgico no pudo ser el tribunal de sustanciación de la causa No. 17510-2023-00314, de NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO**

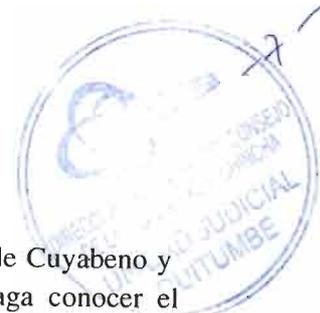
Volviendo al análisis de esta medida cautelar, y en base a lo señalado en líneas anteriores y tomando en cuenta que el accionante ha presentado la demanda **No. 17510-2023-00314, de NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO**, se considera que no se configura ninguno de los presupuestos, previstos en las sentencias Nro. 034-13-SCN-CC., y No. 66-15-JC/19, que la Corte Constitucional ha establecido para la procedencia de medidas cautelares en materia constitucional, a saber: **I)** Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; **II)** inminencia de un daño grave; **III)** que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; **IV)** que no se dirijan contra ejecuciones de órdenes judiciales; **V)** que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos, esto debido a que existe disposición legal expresa en el Art. 317 del COGEP, que nuevamente lo cito “Art. 317.- *Suspensión de la ejecución coactiva. (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019; y, reformado por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).*- Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma. La consignación no significa pago”.

Por otra parte es importante resaltar que por su naturaleza las medidas cautelares son temporales, y en este caso, en el evento que se concediera lo solicitado por el accionante, a criterio del juzgador, se estaría superponiendo a la justicia ordinaria, como ya se anotó en la demanda **No. 17510-2023-00314, de NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO**, el tribunal tanto en el auto de admisión de la demanda, como en el auto de fecha 13 de octubre del año 2023, las 15h09, autos en los que se cita el Art. 317 del COGEP, se advierte que mientras se mantenga vigente dicha garantía, se entenderá suspendido el proceso de ejecución coactiva, motivo por el que esta garantía ni siquiera debió presentarse, al existir disposición legal expresa, además las instituciones públicas (GAD de Cuyabeno y su juzgado de coactiva, como en este caso el Banco Bolivariano, por intermedio de los servidores públicos y empleados en el caso del banco, más aun las autoridades

judiciales, saben y sabemos las consecuencias que implica tomar decisiones contra ley expresa, en este caso el Art. 317 del COGEP., solo para ejemplificar, citaré la **sentencia 2231-22-JP/23. 25CASO 2231-22-JP., de fecha 7 de junio del año 2023, el párrafo 68** “68. El artículo 23 de la LOGJCC regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, en los siguientes términos: Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”. Insisto, jamás se debió presentar esta garantía constitucional, porque al existir disposición legal expresa en el Art. 317 del COGEP, y **disposición clara de la justicia ordinaria, esto es del tribunal que conoce y sustancia la demanda No. 17510-2023-00314, de NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO**, es obvio que, debe ser respetada por el GAD de Cuyabeno, el juez de coactiva y por el Banco Bolivariano.

En resumen, según los hechos narrados en la petición, no evidencia que exista un inminente daño grave, **ya que a criterio del juzgador, como se anotó, se debe cumplir la disposición legal contenida en el Art. 317 del COGEP y las disposiciones del tribunal que conoce y sustancia la demanda No. 17510-2023-00314, y es en la esfera de la justicia ordinaria, en la cual el accionante debe hacer valer sus derechos y no abusar de las garantías jurisdiccionales, haciendo perder valioso tiempo que se lo debe destinar a sustanciar las causas de la especialidad (justicia de familia).**

Por lo expuesto el suscrito juzgador bajo su sana crítica llega a la convicción que el peticionario no ha justificado ninguno de los presupuestos, previstos en las sentencias No. 034-13-SCN-CC., y No. 66-15-JC/19, de la Corte Constitucional para la procedencia de medidas cautelares en materia constitucional. Consecuentemente, **RESUELVE, NEGAR** la solicitud de medidas cautelares planteada por el accionante. Sin perjuicio de lo resuelto, se recuerda al GAD de Cuyabeno, en la persona de su representante legal, al juez de coactiva, al secretario del juzgado de coactiva y al Banco Bolivariano, que deben acatar las órdenes que ha emitido **El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, dentro de la causa No. 17510-2023-00314, de NULIDAD DE PROCEDIMIENTO COACTIVO, conforme lo determina el Art. 83.1 de la Constitución de la República, que cito “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”**. Finalmente únicamente con fines informativos se dispone al accionante que les haga conocer el contenido de este auto al GAD de Cuyabeno, en la



persona del Alcalde, al juez y secretario del juzgado de coactiva del GAD de Cuyabeno y al Banco Bolivariano. A la secretaria del despacho se dispone que les haga conocer el contenido de este auto a los correos institucionales de la Procuraduría General del Estado. Ejecutoriado que sea este auto se dispone que la secretaria del despacho de cumplimiento a lo previsto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúa en calidad de secretaria encargada la Ab. Yadira Ibijes Quelal. Por ahorro de papel la notificación se efectúa únicamente de forma electrónica. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

**GRANDA HERRERA PEPE ALONSO**

**JUEZ(PONENTE)**

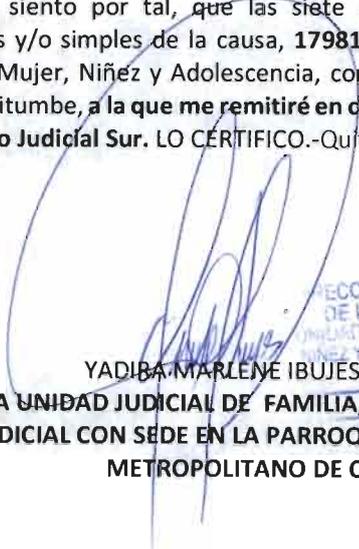


En Quito, lunes dieciséis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: PAZ GABRIEL PABLO NICOLAS en el casillero electrónico No.1712622420 correo electrónico proanoasociados.43@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN JOSÉ PROAÑO ZÚÑIGA; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.ec. No se notifica a: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CUYABENO NELSON YAGUACHI REPRESN, BANCO BOLIVARIANO C.A. ING VICENTE CALLARINO MARCOS PRESIDENTE EJECUTIVO Y MARIA DEL ROCIO SALAZAR V, JUEZ DE COACTIVAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CUYABENO LCDO WILMEN ES, SECRETARIO DE COACTIVAS DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CUYABENO DR REINALDO CAICEDO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**YADIRA MARLENE IBUJES QUELAL**

**SECRETARIA (E)**

**Razón:** De conformidad al ART.118, inciso tercero del COGEP, y por haber requerido el documento en físico, siento por tal, que las siete (7) fojas que anteceden, son copias certificadas, compulsas y/o simples de la causa, 17981-2023-04180 sustanciada en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, parroquia de Quitumbe, a la que me remitiré en caso de ser necesario en tanto consta en el archivo del Complejo Judicial Sur. LO CERTIFICO.-Quito DM, 16 de octubre de 2023.



YADIBA MARLENE IBUJES QUELAL

**SECRETARIA ( E ) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL COMPLEJO JUDICIAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**Observación:** Esta judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Handwritten notes in the top left corner, possibly including a date or page number.

Handwritten notes in the top right corner, possibly including a title or subject matter.



Handwritten notes in the middle section, possibly including a list or a set of instructions.

